

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora jueza, informándole que estando dentro del término legal oportuno, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2023 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00140-00

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se encuentra a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del señor GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO en contra de la señora CRUZ ELENA GIRALDO DE MARÍN, para resolver el recurso de reposición frente a la providencia de fecha 8 de marzo de 2023 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

#### **II. ANTECEDENTES**

En la fecha 1 de marzo de 2023, a este juzgado le correspondió por reparto la demanda ejecutiva impetrada por GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO en contra de la señora CRUZ ELENA GIRALDO DE MARÍN, tendiente al cobro de la suma de \$7.610.000 contenida en tres letras de cambio.

En auto de fecha 8 de marzo de 2023 el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado en vista de que la obligación ejecutada no cumplía con los requisitos del artículo 422 del C.G.P ya que el endoso efectuado a quien ejecuta no cumplía con las reglas de circulación al tenor de lo normado en el canon 654 del Código de Comercio en asocio con el artículo 661 de la misma codificación.

Tempestivamente la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del citado auto.

#### **III. EL RECURSO**

En resumen, afirma el demandante es el tenedor legítimo de los títulos valores por endoso que hiciere MARIA EDILMA SALAZAR RAMÍREZ, pudiéndose hacer el endoso en blanco, siendo solamente necesario la firma del endosante, pudiendo Germán llenar las letras para poder ejecutar la obligación.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, claro es que la base para iniciar todo proceso de ejecución la constituye el título que lleva incorporada la obligación o la prestación que se pretende cobrar, documento que debe ceñirse a los requerimientos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la norma transcrita se puede inferir que el título ejecutivo debe constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

#### CASO CONCRETO

Para el cobro dentro del presente trámite, tal y como lo indica el recurrente se aportaron tres letras de cambio siendo la obligada CRUZ ELENA GIRALDO y fungiendo como endosante la señora MARIA EDILMA SALAZAR RAMÍREZ, en favor de GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO.

Empero, los títulos no se llenaron a favor de la señora MARIA EDILMA SALAZAR RAMÍREZ, por lo que el endoso efectuado carece de sustento, situación que afecta

la claridad de la cadena de endosos, en vista de que no presenta congruencia e ininterrupción respecto del tendero legítimo del título, de cara a lo glosado en los artículos 654 y 661 del Código de Comercio.

Si bien es cierto que puede hacerse un endoso en blanco, la norma alude a que el endosante puede dejar vacío el espacio del endosatario, para que éste lo complete en debida forma al momento de ejecutarlo, con su nombre; empero, no implica que pueda llenar el título sin los requerimientos para su ejecución, esto es, con claridad, expresividad y exigibilidad.

Nótese como el artículo 654 del Código de Comercio reza:

*“Endoso en blanco: El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Recuérdese que para que un documento preste mérito ejecutivo debe comprender una obligación tan diáfana de tal suerte que no tenga lugar a interpretaciones o inferencias, como lo pretende el ejecutante en su recurso, pues el espíritu del proceso ejecutivo es demandar el pago de obligaciones ciertas pero insatisfechas, situación que no ocurre en el presente como quiera que la obligación que se invoca no reviste de la certeza que amerita el título ejecutivo al tenor de lo esgrimido en el canon 422 del Código General del Proceso.

La anterior postura tiene asidero en las voces de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano que sobre el tema de la claridad de los títulos ejecutivos, ha señalado<sup>1</sup>:

*“Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)”.*

Y es que es tan oscuro como se completó el título valor que el recurrente en su alegato trata de enmendar su argumentación indicando que en efecto MARIA EDILMA SALZAR RAMÍREZ fue quien endosó, sin que ella sea la beneficiaria de la letra. De lo que deviene que la complementación de las letras que ahora se pretenden ejecutar no se realizó en debida forma, debiéndose explicar tal situación en la demanda, sin embargo, se acota que un título ejecutivo no puede provenir de inferencias o explicaciones adicionales.

---

<sup>1</sup>Auto de 28 de octubre de 1940, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Citada en: ORTEGA TORRES, Jorge. Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil. 1946. Págs. 396 y ss.

Resáltese que la claridad de la obligación tiene que ver con que aparezca evidente fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos; circunstancia que no se solventa en el presente asunto, pues de ninguna manera emana una correcta cadena de endosos que permita determinar claramente quien es el tenedor legítimo de título.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado como quiera que el título ejecutivo no es claro, expreso ni exigible, sin lugar a que esta Judicial pueda interpretar las letras para efectos de librar mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 8 de marzo de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la apoderada judicial del señor GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO en contra de la señora CRUZ ELENA GIRALDO DE MARÍN.

#### NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2023-00140-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 053 Del 30/03/2023  SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
---

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marín  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20761015ce04087055f89285c1f04b9762f881e461d7cb256bee43191fe2c5**

Documento generado en 29/03/2023 02:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**